



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

RECIBIDO
13:13 hrs
27 OCT. 2020

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

ASUNTO: Se remite iniciativa
San Raymundo Jalpan, Oaxaca; 27 de octubre del año 2020.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

RECIBIDO
13:13 hrs
27 OCT. 2020
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LXI y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 76, 77, 78, 79, 81 y 82 Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nacimiento de la hacienda pública como eje rector de la vida institucional y económica de México data de la época Colonial, la esencia de su momento institucional se desprende de la importancia atribuida a los gobiernos locales en la Constitución de Cádiz de 1812; la primera constitución federalista, diversos autores afirman que este modelo primigenio en la formación federalista sirvió de inspiración



directa e inmediata para la organización de la administración pública mexicana y en particular de la hacienda pública moderna.¹

En nuestro país, el primer reconocimiento de derechos propios de las personas pagadores de impuestos se da en el denominado "Bando de Hidalgo", promulgado en la ciudad de Guadalajara el 6 de diciembre del año de 1810, en el que se estableció:

Desde el feliz momento en que la valerosa nación americana tomó las armas para sacudir el pesado yugo, que por espacio de cerca de tres siglos la tenía oprimida, uno de sus principales objetos fue extinguir tantas gabelas con que no podía adelantar su fortuna, mas como en las críticas circunstancias del día no se puedan dictar las providencias adecuadas a aquel fin, por la necesidad de reales que tiene el reino para los costos de la guerra, se atiende por ahora a poner el remedio en lo más urgente para las declaraciones siguientes:

(...) 2° Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se les exija.

Posterior a dicho documento, encontramos la "Declaración de los Sentimientos de la Nación" rubricada por José María Morelos y Pavón el 14 de septiembre de 1813, en su numeral 22 se postuló:

Que se quite la infinidad de tributos pechos e imposiciones que más agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias, ú otra carga igual ligera, que no oprima tanto, como la Alcabala, el Estanco, el tributo y otros, pues con esta corta contribución, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo podrá llevarse el peso de la Guerra y honorarios de empleados.

¹ Impuesto Predial, análisis y alternativas para mejorar la capacidad recaudatoria en los municipios de México, disponible en <https://www.cefp.gob.mx/transp/CEFP-CEFP-70-41-C-Estudio0009-010617.pdf>



Desde la Constitución Política de la República Mexicana promulgada el 12 de febrero de 1857 que se estableció en el artículo 30, fracción III, como obligación de todo mexicano la de "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que reside..."² y de igual forma como se hace en la Constitución que actualmente nos rige, promulgada el 5 de febrero de 1917, se establece ésta obligación de manera condicionada, a sólo contribuir al gasto público en la forma proporcional y equitativa dispuesta por las leyes.

Ahora bien, en la actualidad el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligación de los y las ciudadanas para contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, sin embargo cierto es que, el deber constitucional de tributar le es inherente e inseparable el derecho de hacerlo en forma justa, constituyendo un elemento básico de la dignidad humana y como tal un bien primario que debe ser protegido como derecho fundamental. De ello, nace la necesidad de reivindicar y postular los derechos de los contribuyentes como derechos fundamentales, sobre todo cuando se trata de personas indígenas o de la tercera edad, las cuales en un estado como el nuestro difícilmente pueden trasladarse a las ciudades a realizar sus contribuciones o tramites.

A nivel internacional, los derechos fundamentales de los contribuyentes se tutelan por vez primera con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano³, al establecerse en el artículo 13, *que para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, resulta indispensable una contribución común; ésta debe repartirse equitativamente entre los ciudadanos, proporcionalmente a su capacidad,*

² Constitución Política de la República Mexicana promulgada el 12 de febrero de 1857

³ De 26 de agosto de 1789



por lo que con dicha redacción se incorpora el principio de generalidad, es decir, se postula la obligación de todos los integrantes de la sociedad a pagar impuestos.

Sin embargo, se afirma que, cualquier medida que pudiera afectar los derechos de los pagadores de impuestos de cualquier índole ya sea fiscal o administrativa, deberá respetar los principios establecidos en la Constitución que es proteger y promover los derechos fundamentales de las personas. En otras palabras, para que una intromisión en un derecho fundamental de los contribuyentes sea legítima, la finalidad perseguida debe ser equivalente en grado a la afectación de dicho derecho, lo mismo sucede con los plazos señalados en las leyes administrativas para interponer los recursos a efecto de inconformarse con las determinaciones de las autoridades administrativas, tal es el caso de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, la cual en su artículo 78 establece que las los propietarios y poseedores podrán interponer ante el Instituto por sí o por conducto de sus representantes legales el recurso de revocación en contra de los actos de las autoridades catastrales, sin embargo consideramos que dicho plazo es relativamente corto si tomamos la orografía de nuestro estado y la ubicación de la oficina central de dicha instituto se encuentra en capital.

Además de lo anterior, los datos que se solicitan para presentar el escrito respecto a dicho recurso, son excesivos y no se permite que el contribuyente pueda ser requerido ante la falta de algún de los datos que establece la ley, por lo que la presente iniciativa propone que para tener por interpuesto el recurso de revocación bastará con que el escrito contenga el nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones, la clave catastral del inmueble de que se trate y los agravios que cause el acto impugnado, y una vez que éste ha sido radicado el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca deberá requerir a la persona propietaria o poseedora de bien inmueble, para que en un plazo máximo de quince días naturales, presente las pruebas o datos con que cuente en ese momento, pudiendo ésta ofrecer como pruebas los archivos o datos que obren en ese instituto, para lo cual el o la servidora pública que se encuentre conociendo del recurso de revocación, deberá solicitar al área correspondiente la búsqueda de los



archivos o datos que refiera la persona propietaria, poseedora o sus representantes legales, a fin de que éstos puedan ofrecerlos como prueba y deberán obrar en el expediente, en caso de no de que la persona propietaria o poseedora de bien inmueble haga caso omiso al requerimiento el instituto catastral resolverá conforme a lo que se encuentre en el expediente.

En razón de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 76, 77, 78, 79, 81 y 82 Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 76.- Las personas propietarias o poseedoras de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, podrán interponer ante el Instituto por sí o por conducto de sus representantes legales el recurso de revocación en contra de los actos de las autoridades catastrales, en los términos y conforme a los procedimientos previstos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 77.- Procede el recurso de revocación cuando la base catastral asignada por las autoridades catastrales, no se haya determinado conforme a los procedimientos y términos establecidos por la presente Ley y su Reglamento. El Instituto Catastral del Estado resolverá acerca de los recursos de revocación que presenten las personas propietarias o poseedoras de bienes inmuebles, en



relación con la fijación de la base catastral siempre y cuando se argumente, con relación a los avalúos, alguna de las razones siguientes:

- I. Error o diferencia entre los datos asentados y las características reales del inmueble.
- II. Inexacta aplicación de las tablas de valores o de la zonificación;
- III. Asignación de una extensión mayor o tipo diverso del que efectivamente tenga el bien inmueble.
- IV. En las demás que impliquen error en la determinación de la base catastral y/o inmobiliaria

ARTÍCULO 78.- El recurso de revocación se interpondrá ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, dentro del plazo de **treinta días** hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto de la autoridad catastral.

ARTÍCULO 79.- El recurso de revocación deberá ser interpuesto ante el Instituto mediante escrito que **podrá** contener los siguientes datos:

De la I a la V (...)

Para tener por interpuesto el recurso de revocación bastará con que el escrito contenga los datos señalados en los incisos I, II y IV, una vez que éste ha sido radicado el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca deberá requerir a la persona propietaria o poseedora de bien inmueble, para que en un plazo máximo de quince días naturales, presente las pruebas o datos con que cuente en ese momento, pudiendo ésta ofrecer como pruebas los archivos o datos que obren en ese instituto, para lo cual el o la servidora pública que se encuentre conociendo del recurso de revocación, deberá solicitar al área correspondiente la búsqueda de los archivos o datos que refiera la persona propietaria, poseedora o sus representantes legales, a fin de que éstos puedan ofrecerlos como prueba y deberán obrar en el expediente, en caso de no de que la persona



propietaria o poseedora de bien inmueble haga caso omiso al requerimiento el instituto catastral resolverá conforme a lo que se encuentre en el expediente.

ARTÍCULO 80.-(...)

ARTÍCULO 81.- El Instituto dictará las resoluciones que procedan dentro de los treinta días hábiles siguientes a la terminación del período de pruebas.

ARTÍCULO 82.- La interposición del recurso de revocación suspende los efectos del cobro del Impuesto Predial, siempre y cuando se garantice el interés fiscal en los términos de las leyes aplicables, cuando se trate de personas indígenas, afroamericanas y adultas mayores, se deberán siempre ponderar sus derechos sobre el interés fiscal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 27 de octubre del año 2020.



ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
DISTRITO XV
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

ASUNTO: INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oax., a 27 de octubre de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Señor Secretario:

La que suscribe, diputada MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Iniciativa con Proyecto de Decreto por se reforman los artículos 76, 77, 78, 79, 81 y 82 Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ



ESTADO DE OAXACA
LEGISLATURA
LÓPEZ DOMÍNGUEZ
CALLE 14 ORIENTE #1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA. C.P. 71248 TEL. 5020 200 O 5020 400, EXT. 3508
EDIFICIO DIPUTADOS, SEGUNDO NIVEL

Edificio Diputados, Segundo Nivel,